



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 03/10/2024 la cual fue ampliada por la Resolución Particular N° 00 de fecha 22/11/2024; a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 07 al 12/2022; 01, 03 y 05/2023 y del IRE General de los ejercicios fiscales de 2022 y 2023 de **NN**, específicamente respecto a los rubros: créditos fiscales, costos y gastos, respaldados y/o registrados con facturas de los contribuyentes 1) **XX** con **RUC 00**; 2) **XX** con **RUC 00**; 3) **XX** con **RUC 00**; 4) **XX** con **RUC 00**; 5) **XX** con **RUC 00**; 6) **XX** con **RUC 00**; y 7) **XX** con **RUC 00** y para tal efecto le requirió que presente las facturas que respalden las compras efectuadas de los mismos y su afectación contable, sus libros contables e impositivos en soporte magnético (formato Excel), en caso de que la emisión de las facturas de los proveedores mencionados que se encuentre relacionados a prestaciones de servicios, incluir contratos firmados, con especificación del lugar de prestación y forma de pago de estos y su afectación contable y el/los documento(s) que evidencie(n) físicamente el servicio prestado, lo cual no fue cumplido.

La Fiscalización se originó a partir del INFORME DPO DGGC N° 96/2024 del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**), inserto en el Expediente N° 20243018577. En este contexto, el **DPO/GC** informó sobre las investigaciones efectuadas por el Departamento de Investigación Tributaria, en el marco del esquema denominado **FACTURACIÓN 6.0**. Dichas investigaciones evidenciaron la existencia de un esquema en el que varios contribuyentes presuntamente utilizan facturas de contenido falso. Entre los contribuyentes involucrados se identificó a **NN**, quien consignó a estos proveedores en sus Declaraciones Juradas (DD.JJ) determinativas e informativas. En consecuencia, se recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** procedieron a verificar el registro electrónico de comprobantes en el marco de la RG N° 90/2021, los Libros Compras del IVA, y las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) de **NN** que obran en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatú (**SGTM**), constatando el registro y la utilización de las facturas irregulares para la liquidación de los periodos fiscales 07 al 12/2022; 01y 03/2023 y del IRE General del ejercicio fiscal 2022, ya que en el ejercicio fiscal 2023, el mismo se encuentra en estado omiso, por lo que no pudieron realizar el ajuste. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó facturas que describen operaciones comerciales inexistentes como respaldo de las compras y costos en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 14, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 obteniendo así un beneficio indebido al

lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo. Todo ello, de acuerdo al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	PERIODOS/EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	MONTO IMPUESTO	MULTA POR DEFRAUDACIÓN
521 - AJUSTE IVA	07-2022	231.818.182	23.181.818	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LA LEY N.º 125/1991, ARTÍCULO 175, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225.
521 - AJUSTE IVA	11-2022	114.136.363	11.413.636	
521 - AJUSTE IVA	12-2022	51.113.636	5.111.364	
521 - AJUSTE IVA	01-2023	70.472.727	7.047.273	
521 - AJUSTE IVA	03-2023	82.954.546	8.295.455	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	397.068.181	39.706.818	
TOTAL		947.563.635	94.756.364	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la de **NN** y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 29/04/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

El sumariado no presentó su Descargo y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa y al Debido Proceso, mediante Resolución N° 00 del 09/06/2025, el **DS2** procedió a la apertura del Periodo Probatorio a fin de que el sumariado ofrezca las pruebas que considere oportunas para desvirtuar el Informe Final de Auditoría, sin embargo **NN** no presentó escrito alguno; por lo que luego de cumplido el plazo de esta etapa procesal y no habiendo pruebas pendientes de diligenciamiento se procedió al cierre de la misma mediante Resolución N° 00 llamándose a Alegatos los cuales tampoco fueron presentados. Posteriormente, el **DS2** llamó Autos para Resolver, todas estas etapas procesales fueron debidamente notificadas al contribuyente.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** analizó los expedientes que forman parte de los antecedentes del proceso, las diligencias e investigaciones realizadas, las informaciones obrantes en **SGTM** así como las entrevistas realizadas por los auditores de la **GGII** a los supuestos proveedores del sumariado durante la Fiscalización y señaló primeramente que el análisis del caso se centró en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes emitidos por los proveedores cuestionados, de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación de sus impuestos, tanto para el IVA General como para el IRE General por parte de **NN**, identificándose créditos fiscales, costos y gastos inexistentes, con las cuales ha

conseguido deducciones indebidas con el fin de reducir la base imponible de los tributos a ingresar al Fisco.

Respecto a la cuestión de fondo, el **DS2** constató que **NN** registró y declaró operaciones de compras respaldadas con facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales en el IVA General y como costos y gastos en el IRE General en los periodos y ejercicio fiscalizados, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar al Fisco, basados en los siguientes hechos:

La **GGII** requirió a los supuestos proveedores: **XX, XX, XX, XX, XX, XX y XX** las documentaciones relacionadas a las transacciones comerciales con **NN** y algunos de estos presentaron su archivo tributario, los cuales son coincidentes en numeraciones y timbrados pero han sido emitidas a otros clientes y por montos distintos e inferiores a los que **NN** registró en el Registro Mensual de comprobantes de la RG N° 90/2021, en otros casos, a través del registro de comprobantes de los supuestos proveedores según la Resolución mencionada la **AT** constató que estos no fueron emitidos a favor del sumariado.

Con respecto a **XX** durante las entrevistas informativas la misma no reconoció a **NN** como su cliente suyo, así como tampoco los montos expuestos por los auditores de la **GGII**, en el listado de supuestas ventas realizadas por el sumariado.

Por otra parte, **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado, en el mismo sentido lo dispone el inc. b) del Art. 207 de la Ley, al indicar que las DD.JJ. deberán coincidir fielmente con la documentación correspondiente.

Así también, los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por el sumariado, incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del sumario, aun así, **NN** no se presentó a ejercer su defensa, ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

Estas evidencias sirvieron al **DS2** para concluir que las operaciones de ventas descriptas en las facturas utilizadas por **NN** son inexistentes, no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles y el sumariado los utilizó como respaldo de sus créditos fiscales en el IVA General de los periodos fiscales 07,11 y 12/2022; 01 y 03/2023 del IVA General y el IRE General del ejercicio fiscal 2022.

Por las razones expuestas, el **DS2** confirmó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas e informativas del **SGTM**, facturas falsas que no fueron emitidas a su favor, por lo que en consecuencia se relacionan a operaciones inexistentes, y con ello el sumariado obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar en infracción a los artículos 8°, 14, 22, 86, 88, 89, 92 de la Ley N° 6380/2019, así como el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que concluyó que corresponden las impugnaciones efectuadas y las consecuentes determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas que describen operaciones inexistentes como respaldo

de sus créditos fiscales, costos y gastos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General y a las deducciones de costos y gastos en el IRE General de los periodos y ejercicio fiscalizados, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración** por la comisión de varias infracciones del mismo tipo en cinco periodos fiscales, **la continuidad** como consecuencia de misma acción dolosa, en este caso, el registro de las facturas de presunto contenido falso/clonadas, **la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, dado que contaba con la obligación de presentar sus Estados Financieros (**EE.FF.**) desde el año 2019, es decir contaba con el asesoramiento de profesionales contables; **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, que se halla representada por la utilización de facturas de contenido falso por un total de Gs. **947.563.635** por la irregularidad en la declaración de sus compras relacionados a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos**, pues el sumariado no presentó los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización ni se presentó durante el sumario administrativo; en consecuencia recomendó aplicar la multa del 250% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	07/2022	23.181.818	57.954.545	81.136.363
521 - AJUSTE IVA	11/2022	11.413.636	28.534.090	39.947.726
521 - AJUSTE IVA	12/2022	5.111.364	12.778.410	17.889.774
521 - AJUSTE IVA	01/2023	7.047.273	17.618.183	24.665.456

521 - AJUSTE IVA	03/2023	8.295.455	20.738.638	29.034.093
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	39.706.818	99.267.045	138.973.863
Totales		94.756.364	236.890.911	331.647.275

Obs.: Los accesorios legales de los tributos determinados deberán calcularse conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos defraudados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS